

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003021**20150008800**
Clase: Garantía real.
Demandante: Coopetrol.
Demandado: Carlos Andrés Ortiz.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la ejecutante contra el auto de 29 de julio de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(...) *tiene lugar cuando el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga*

procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, **es indispensable un requerimiento previo al interesado**, en orden a que le dé **cumplimiento cabal a la carga** o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, **este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso (...)**¹ (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante proveído de 24 de mayo pasado se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días, con el fin que impulsara en debida forma el trámite, acreditando el levantamiento de la cautela decretada previamente por ellos, so pena, de aplicar el desistimiento tácito; lo cierto es que tal término venció en silencio, con lo cual, como se señaló en el auto objeto de reproche, no se cumple con el requerimiento efectuado por este despacho. Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, precisó que:

*“[P]ara la carga de notificar, impuesta al extremo demandante, debía observarse lo previsto en los artículos 291 y siguientes del estatuto procesal civil, de suerte que **si resultaba fallida la notificación personal** o si la persona convocada no comparecía dentro del lapso correspondiente, **el interesado debía proceder con la notificación por aviso o el emplazamiento**, según corresponda (numerales 4º o 6º del artículo 291 del C.G.P.). Frente al particular, este Tribunal ha puntualizado:*

(...)[B]asta basta recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado, por lo que lo habilitó para realizar directamente las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial. (...).

Por consiguiente, si en línea de principio el procedimiento de notificación depende de la gestión del demandante, resulta comprensible que los jueces puedan requerirlo para que cumpla con esa carga procesal dentro de un plazo de treinta (30) días, al vencimiento de los cuales ‘el juez tendrá por desistida tácitamente la respectivamente actuación’ (CGP, art. 317, num. 1º, inc. 2ª)”. (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

¹ TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

Entonces, dado que no se cumplió a cabalidad la carga procesal impuesta, era viable aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida, y se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, de conformidad con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener **incólume** la providencia de 29 de julio de 2021, por lo dicho.

Segundo: Conceder ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) en el efecto Suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandado.

Por secretaría cumplir lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 141, hoy 5 de NOVIEMBRE de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fa022eed3454c2fc35160fe7e398b8d0bcb1e69d8cfe4940d9862651
9695fac**

Documento generado en 03/11/2021 10:16:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**